

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 06 de septiembre de 2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria



Auto interlocutorio No.666

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00185-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	MARIA UBARNELLY CHIQUITO HERNANDEZ
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

La señora María Ubarnelly Chiquito Hernández, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el 30 de agosto de 2017, originado en la petición presentada el 30 de mayo de 2017, en cuanto le negó el derecho al pago de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación -Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-3)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.132</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 07/08/2018</p> <hr/> <p>CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria.</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda con el fin de estudiar si hay lugar o no a su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 06 de septiembre de 2018.

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.667

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00187-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	LUZ MARINA LOPEZ PAREDES
DEMANDADOS	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

La señora Luz Marina López Paredes, a través de apoderada judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en contra de Nación -Ministerio De Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el 05 de diciembre de 2017, originado en la petición presentada el 05 de septiembre de 2017, en cuanto le negó el derecho al pago de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, y el consecuente restablecimiento de derechos.

Correspondería en este momento pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, no obstante, se observa que en el presente caso este despacho carece de competencia por razón de la cuantía y por ello, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, previas las siguientes consideraciones:

1. PROBLEMA JURÍDICO: ¿Procede para el presente caso, declarar que este juzgado no es competente para conocer de este asunto en razón de la cuantía y remitirlo al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca?

2. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

2.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al establecer la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, en el numeral 2 del artículo 155, señala el siguiente asunto de su conocimiento:

“... 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

La misma legislación, en el numeral 2 del artículo 152, establece la competencia en primera instancia por parte de los Tribunales Administrativos, en los siguientes asuntos:

“... 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte el mismo CPACA, al referirse a la falta de jurisdicción o de competencia en materia contencioso administrativa, en el artículo 168 puntualmente determina el procedimiento a seguir cuando se observe tal circunstancia:

“En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. (...)”

Finalmente, el CPACA, en cuanto a la forma de determinar la cuantía en este tipo de asuntos, se establece en el artículo 157, lo siguiente:

“...
La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.
...”

2.2. FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO CONCRETO: Al revisar la demanda presentada, específicamente en lo relativo a la estimación de la cuantía¹, se encuentra que la misma fue tasada por la parte demandante en la suma de \$43.645.650.

Se tiene entonces que la cuantía determinada por la parte demandante, supera el límite de conocimiento de este despacho judicial, al tenerse que el salario mínimo mensual vigente para este año² es de \$781.242.00 dando como cuantía máxima de conocimiento la suma de \$39.062.100.00.

2.3 CONCLUSION: De conformidad con lo expuesto, se desprende que este asunto no es de competencia de este juzgado, por estar atribuida al Tribunal Administrativo del Valle de Cauca. Así las cosas, en aras de respetar el debido proceso de las partes, pues

¹ Fl. 31

² Momento de presentación de la demanda

indudablemente la competencia hace parte del mismo, se dispondrá su remisión, en acatamiento de la norma precitada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Declarar que este juzgado carece de competencia por razón de la cuantía para conocer del presente medio de control.
2. Remitir por secretaría el presente proceso, instaurado por la señora Luz Marina López Paredes en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por ser el competente en razón de la cuantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.132</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 07/08/2018</p> <hr/> <p>CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria.</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que habiéndose formulado recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en Audiencia el 9 de agosto de 2018, dentro de los tres días siguientes el apoderado de la parte demandada allegó sustentación del mismo. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, septiembre seis (06) de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, septiembre seis (06) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 671

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00087-00
DEMANDANTE	JOSÉ GREGORIO RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE EL DOVIO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho encuentra que en efecto, el abogado de la parte ejecutada, al término de la Audiencia de la que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, celebrada el pasado 9 de agosto de 2018, formuló recurso de apelación contra la sentencia dictada dentro de la misma diligencia; y, que habiéndosele otorgado término para sustentarlo, procedió de conformidad (fls. 128 a 133 del cuaderno principal).

Al respecto es preciso aclarar que, no obstante lo señalado en el artículo 322 de la norma ibídem, la oportunidad para resolver sobre la procedencia de la apelación formulada, era al finalizar la audiencia, dada la remisión normativa prevista en el artículo 306 del CPACA y en virtud del principio de integración normativa; este Despacho en observancia de la garantía constitucional de la doble instancia, procederá a conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación presentado y sustentado por el apoderado del MUNICIPIO DE EL DOVIO – VALLE DEL CAUCA contra la sentencia dictada el pasado 9 de agosto de 2018 (fls. 120 a 124 vto.), ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por lo que se ordenará la remisión del expediente por secretaría, siguiendo el trámite establecido en el artículo 324 del CGP, el cual es procedente en virtud de lo expuesto por el H. Consejo de Estado, en providencia del pasado 9 de abril de 2018, cuando advirtió:

“De acuerdo con la remisión normativa prevista en el artículo 306 del CPACA y en virtud del principio de integración normativa, el trámite de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción será el previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, del Código General del Proceso (CGP) En ese sentido, tanto la procedencia como la oportunidad para interponer recursos se rige de conformidad con lo dispuesto en el CGP y no por las normas del CPACA, como lo señaló el Tribunal a quo. (...) Conviene precisar que como la sentencia fue proferida en audiencia, de acuerdo con lo

dispuesto en el artículo 322 del CGP, el recurso de apelación debió interponerse en forma verbal, inmediatamente después de pronunciada dicha decisión. (...) Finalmente, el párrafo del artículo 243 del CPACA no resulta aplicable al caso sub examine, puesto que, se reitera, el trámite de los procesos ejecutivos presentados ante esta Jurisdicción es el previsto en el CGP; adicionalmente, el mencionado párrafo únicamente hace referencia a la procedencia del recurso de apelación, mas no a su oportunidad y requisitos, razón por la cual no puede predicarse, como lo señaló el Tribunal a quo, que el párrafo del artículo 243 del CPACA regula la oportunidad para interponer el recurso de apelación.”³

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación presentado y sustentado por el apoderado del MUNICIPIO DE EL DOVIO – VALLE DEL CAUCA contra la sentencia dictada el pasado 9 de agosto de 2018, ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto.

2.- Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el original del expediente al Superior para lo de su competencia, siguiendo el trámite previsto en el artículo 324 del Código General del Proceso, entendiéndose que el cumplimiento del fallo se continuará adelantando con las respectivas copias de todo el expediente, según lo previsto en el artículo 323 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 132</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 07/09/2018</p> <hr/> <p>CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria</p>
--

³ Consultar providencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 66001-23-33-000-2016-00137-01(60781).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Septiembre 6 de 2018. A despacho del señor Juez la presente actuación, para efecto de estudiar la admisión de la presente demanda, la cual fue remitida por competencia territorial por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali-Valle del Cauca. Consta lo descrito en la de recibido que antecede.

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, septiembre seis (6) de dos mil dieciocho (2018)

Auto interlocutorio No. **670**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00128-00
DEMANDANTE	GLORIA INES LOPEZ LONDOÑO
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FONDO	NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
	MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
LABORAL-	

La señora Gloria Inés López Londoño, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial, presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, solicitando la declaración de nulidad parcial de la Resolución No. 10706 del 21 de diciembre de 2015 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una reliquidación pensional, y como restablecimiento del derecho solicita se proceda a realizar una reliquidación pero tomando como base el promedio del salario devengado durante el último año a la fecha de retiro con la totalidad de los factores salariales, debiendo cancelar la diferencia que resulten entre las mencionadas reliquidaciones, y aumento de la pensión en los montos pertinentes.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y la corrección a la misma se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda.
2. **DISPONER** la notificación personal al representante legal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. NOTIFICAR por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado Andrés Felipe García Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.219.980 expedida en Neiva-Huila y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 180.467 del C. S. de la J., como apoderado de

la parte demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fls. 1 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte demandante dentro del término otorgado en el auto de interlocutorio No. 616 del 21 de agosto de 2018 presentó escrito donde manifiesta que subsana la demanda conforme lo indicado en el auto inadmisorio. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, septiembre seis (6) de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, septiembre seis (06) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 668

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00168-00
DEMANDANTE	JEMMY ANDRÉS RAMÍREZ MONTOYA y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho encuentra que la parte demandante dentro del término concedido en el auto interlocutorio No. 616 del 21 de agosto de 2018 (fls. 71 y Vto.) subsanó lo requerido en el mismo proveído (fls. 75 a 79). Por tanto, se procede a estudiar la demanda presentada por el señor JEMMY ANDRÉS RAMÍREZ MONTOYA (presunto privado injustamente de la libertad), quien actúa en nombre propio y además en representación de su hija menor PAOLA ANDREA RAMÍREZ IMBACHI; DIANA MONTOYA CADENA (madre del afectado); así como también DIANA CAROLINA MONTOYA CADENA (hermana de la víctima), quien comparece en nombre propio e igualmente en representación de sus hijos, sobrinos del afectado, menores KEVIN ELIAN LEYTON MONTOYA y MELANIE MARTÍNEZ MONTOYA; ostentando adicionalmente la condición de curadora de CECILIA CADENA CARDONA, abuela de la víctima; y, VANESSA MONTOYA MONTOYA, identificándose como hermana del afectado, quien actúa en virtud de su parentesco y como representante de sus hijos menores de edad, sobrinos del privado de la libertad, LOGAN ESTEBAN BETANCOURTH, SEBASTIÁN OLAYA MONTOYA y KAROLL YANDAL OLAYA MONTOYA; por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, han formulado demanda en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que se declare a las entidades demandadas administrativamente responsables de los perjuicios morales y materiales, causados a los demandantes con ocasión de la supuesta privación injusta de que fue objeto el señor JEMMY ANDRÉS RAMÍREZ MONTOYA.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poderes, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1.- Admitir la demanda.

2.- Disponer la notificación personal a los representantes legales de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. - Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso.

Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la Abogada ANA YENSY SALGADO BEDOYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.756.340 de Sevilla –Valle del Cauca y Portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 168.031 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fls. 1 a 4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 132</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 07/09/2018</p> <hr/> <p>CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago- Valle del Cauca. Consta lo dispuesto en la constancia de recibido que antecede.

Cartago - Valle del Cauca, septiembre seis (6) de dos mil dieciocho (2018)

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, septiembre seis (6) de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 672

RADICACIÓN No.	76-147-33-33-001-2018-00176-00
DEMANDANTE	LUZ ADRIANA MUÑOZ OCAMPO .
DEMANDADO	MINISTERIO DE VIVIENDA
PROCESO	OTRO

La señora Luz Adriana Muñoz Ocampo, a través de apoderado judicial, solicita entre otras pretensiones decretar la cancelación de la obligación crediticia contraída por las señoras Luz Marina Londoño de Aristizabal y Ginnel Aristizabal mediante mutuo con intereses garantizada con hipoteca de primer grado mediante Escritura Pública No. 1578 de fecha 5 de diciembre de 1.978, de la Notaría Primera del Círculo de Cartago sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria número 375-9728 ubicada en la carrera 3ª No. 23-32 lote 19 urbanización Los Robles de la ciudad de Cartago, por prescripción extintiva de la obligación. Igualmente decretar la cancelación de la hipoteca de primer grado constituida por las mencionadas a favor del Instituto de Crédito Territorial hoy en liquidación, por prescripción extintiva de la obligación, con fundamento en lo normado en los artículos 1625 numeral 10, 1757, 2535, 2536 y 2537 del Código Civil, modificado por el art. 2536 por el Art. 8 de la Ley 791 de 2002.

Como lo indica la constancia secretarial, el expediente fue remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago-Valle del Cauca, instancia que mediante providencia del 11 de mayo de 2018 rechazó por competencia la presente demanda y ordenó remitir las presentes diligencias a la oficina de administración judicial, para que fuera repartida entre los Juzgados Administrativos de la ciudad.

Procedería entonces que este despacho asumiera el conocimiento del proceso y estudiara la viabilidad de admitir la presente demanda, pero encuentra que en el caso que nos ocupa, no es posible tramitar este proceso en esta jurisdicción por la falta de la misma, dadas las razones que a continuación se exponen y por ello se provocará el conflicto negativo de jurisdicciones con el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago – Valle del Cauca, remitiendo la presente actuación a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos pertinentes.

1. PROBLEMA JURÍDICO: ¿Procede para el presente caso, declarar que este juzgado carece de competencia por jurisdicción para conocer del presente proceso, proponiendo conflicto negativo de jurisdicciones al Juzgado Primero Civil de Cartago – Valle del Cauca?

2. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

2.1. FUNDAMENTO NORMATIVO. El Código General del Proceso, en su artículo 15 consagra :

Artículo 15. Cláusula general o residual de competencia. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), trae norma expresa que consagra los procesos que son competencia de esta jurisdicción, el artículo 104, en lo pertinente expresa:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1º. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2º. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3º. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4º. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y El Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por un persona de derecho público.

5º. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6º. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7º. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por esas entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo.-Para los efectos de este código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o

superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Igualmente el artículo 105 del CPACA, como excepción, considera los asuntos que no conocerá la presente jurisdicción.

Art. 105. La jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1º. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando corresponde al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos...

2....

Artículo 256 de la Constitución Nacional. Corresponde al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:

(...)

6. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

Del anterior fundamento normativo, el despacho concluye que (i) la jurisdicción civil conoce residualmente de todos los asuntos que no estén atribuidos a otras jurisdicciones; (ii) los jueces de lo contencioso administrativo conocen exclusivamente de aquellos asuntos en los cuales se hacen referencia en el artículo 104 del CPACA. (iii), el artículo 105 del CPACA, refiere como excepción al artículo anterior, de que asuntos no conoce la jurisdicción contencioso administrativa, incluyendo los contratos celebrados por entidades públicas que tengan carácter de instituciones financieras en el giro normal de sus negocios (iv) la competencia para dirimir los conflictos de competencia entre jurisdicciones corresponde al Consejo Superior de la Judicatura.

2.2. FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO CONCRETO. En la presente actuación la señora Luz Adriana Muñoz Ocampo interpone demanda inicialmente contra el Instituto de Crédito Territorial en liquidación, correspondiéndole hoy en día sus derechos y obligaciones al Ministerio de Vivienda, con el fin la cancelación de una obligación crediticia, realizada mediante mutuo de hipoteca, por prescripción extintiva de la obligación, por lo que conforme las normas traídas, es un asunto excluido de esta jurisdicción.

Es así que si bien, como lo argumenta el Juzgado remitente, el presente asunto trata de un contrato en el que interviene una entidad pública, lo que en principio de conformidad con el artículo 104 del Cpaca le correspondería a esta jurisdicción, no es menos cierto que el artículo siguiente, es decir el artículo 105 ibídem, refiere como excepción a la norma anterior que asuntos no puede conocer la jurisdicción de lo contencioso

administrativa, incluyendo el que es objeto de análisis en estas diligencias, en el cual existe claramente un contrato de mutuo realizado pero con una entidad pública pero de índole financiero como era el Instituto de Crédito Territorial con la cual se realizó un crédito para la obtención de vivienda, y que aunque este momento la entidad ya fue liquidada, correspondiéndole sus obligaciones al Ministerio de Vivienda, tal como lo argumenta la parte demandante en su escrito de subsanación de demanda (fls. 23-25 del expediente), esta situación no varía el objeto y causa de la naturaleza del proceso que se interpone ante la Jurisdicción Civil.

Aunado a lo anterior, a criterio este estrado judicial, al estar dispuesta la exclusión de conocimiento de esta clase de asuntos del conocimiento de esta jurisdicción de conformidad con el artículo 105 del Cpaca, existiendo una controversia en este aspecto, resulta procedente acudir al artículo 15 del Código General del Proceso, que dispone la cláusula general o residual de competencia, que aduce que la jurisdicción civil conoce del asuntos que no estén atribuidos expresamente por ley a otra jurisdicción.

Se concluye entonces que esta jurisdicción no es la competente para conocer del asunto, correspondiéndole a la ordinaria, a través del Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago-Valle del Cauca, que fue la autoridad que remitió a este estrado judicial la presente diligencias por considerar que era de nuestra competencia.

.3 CONCLUSION. Corolario de lo anterior, considera este despacho judicial, que del fundamento normativo expuesto, se desprende que contrario a lo sostenido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago - Valle del Cauca, este asunto no es de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siendo procedente entonces, proponer el conflicto negativo de jurisdicciones al referido juzgado, y en consecuencia, remitir el proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que en virtud de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 256 de la Constitución Política, sea quien lo dirima.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Proponer el conflicto negativo de jurisdicciones entre el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cartago – Valle del Cauca y el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago – Valle del Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Remitir el presente proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos pertinentes de conformidad con el artículo 256 numeral 6 de la Constitución Política.
3. Infórmese de esta decisión al Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago – Valle del Cauca, para lo que estime pertinente y anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ- JUEZ-

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso remitido por el Juzgado Civil Municipal de Sevilla- Valle del Cauca. Consta de 1 cuaderno original con 70 folios, 4 copias para traslados y 1 CD. Sírvase Proveer.

Cartago - Valle del Cauca, septiembre seis (6) de dos mil dieciocho (2018)

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, septiembre seis (6) de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 669

RADICACIÓN No.	76-147-33-33-001-2018-00199-00
DEMANDANTE	TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL – T.G.I. S.A. E.S.P.
DEMANDADO	LUIS EDUARDO GOMEZ SALDARRIAGA, JESUS MARIA MONSALVE CIFUENTES Y ANGEL ANTONIO MONSALVE CIFUENTES
PROCESO	OTRO

La Transportadora de gas Internacional S.A. ESP- TGI S.A. ESP, a través de apoderado judicial, solicita entre otras pretensiones, imponer como cuerpo cierto servidumbre legal de gasoducto y tránsito con ocupación permanente con fines de utilidad pública a favor de esa empresa sobre el predio denominado “Buenavista”, ubicado en la vereda Palomino, jurisdicción del Municipio de Sevilla, Departamento del Valle del Cauca, identificado con el folio de matrícula No. 382-8480 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, respecto de una franja de terreno de trescientos sesenta y cuatro punto treinta y cuatro metros, de longitud y un ancho variable (aproximado de 8 m), para un total de tres mil cuarenta y dos metros con cinco centímetros cuadrados (3.042.005 M2), con las coordenadas descritas en el mismo líbello demandatorio.

Como lo indica la constancia secretarial, el expediente fue remitido por el Juzgado Civil Municipal de Sevilla-Valle del Cauca, instancia que mediante providencia del 23 de mayo de 2018 (fl. 67 y siguientes del expediente) dejó sin efectos el auto interlocutorio No. 500 del 2 de mayo de 2018 (fl. 61 y siguientes del expediente), por el cual repuso para revocar el auto interlocutorio No. 340 de fecha 2 de abril de 2018, visible a partir del folio 49 del expediente (a través del cual rechazó la presente demanda para proceso de servidumbre legal de gasoducto y tránsito), y dispuso no reponer el auto interlocutorio No. 340 de fecha 2 de abril de 2018 ya mencionado que además de rechazar la demanda dispuso remitir la misma al Juzgado Administrativo de Cartago-Valle del Cauca

Procedería entonces que este despacho asumiera el conocimiento del proceso y estudiara la viabilidad de admitir la presente demanda, pero encuentra que en el caso que

nos ocupa, no es posible tramitar este proceso en esta jurisdicción por la falta de la misma, dadas las razones que a continuación se exponen y por ello se provocará el conflicto negativo de jurisdicciones con el Juzgado Civil Municipal de Sevilla – Valle del Cauca, remitiendo la presente actuación a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos pertinentes.

1. PROBLEMA JURÍDICO: ¿Procede para el presente caso, declarar que este juzgado carece de competencia por jurisdicción para conocer del presente proceso, proponiendo conflicto negativo de jurisdicciones al Juzgado Primero Civil Municipal de Sevilla – Valle del Cauca?

2. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

2.1. FUNDAMENTO NORMATIVO. El Código General del Proceso, en su artículo 15 consagra :

Artículo 15. Cláusula general o residual de competencia. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.
Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.
Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), trae norma expresa que consagra los procesos ejecutivos que son competencia de esta jurisdicción, el artículo 104, en lo pertinente expresa:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1º. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
- 2º. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
- 3º. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
- 4º. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y El Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por un persona de derecho público.
- 5º. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
- 6º. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en

que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7°. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por esas entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo.-Para los efectos de este código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

.....

Artículo 256 de la Constitución Nacional. Corresponde al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:

(...)

6. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

Del anterior fundamento normativo, el despacho concluye que (i) la jurisdicción civil conoce residualmente de todos los asuntos que no estén atribuidos a otras jurisdicciones; (ii) los jueces de lo contencioso administrativo conocen exclusivamente de aquellos asuntos en los cuales se hacen referencia en el artículo 104 del CPACA. (iii) la competencia para dirimir los conflictos de competencia entre jurisdicciones corresponde al Consejo Superior de la Judicatura.

2.2. FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO CONCRETO. En la presente actuación la empresa de servicios públicos Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. ESP interpone demanda de imposición de servidumbre legal de gasoducto y tránsito respecto un predio de propiedad particular denominado “Buena Vista” ubicado en la vereda Palomino, jurisdicción del Municipio de Sevilla, Departamento del Valle del Cauca, por lo que conforme las normas traídas, no es de los asuntos asignados a esta jurisdicción, los cuales como se dijo, están taxativamente señalados en el CPACA, no encajando esta actuación en ninguno de ellos.

Ahora bien, el hecho que preste que empresa demandante preste servicios públicos, o sea de economía mixta, o que haya que acudir alguna normatividad especial como la Ley 56 de 1981 o la Ley 142 de 1994 para conocer de sus asuntos, no otorga de por sí competencia a esta jurisdicción, teniendo en cuenta que el mismo artículo 28 del Código General del Proceso, en su numeral 10, concretamente refiriéndose a la competencia territorial, regula los procesos judiciales cuando se trata de una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, de la misma manera en términos generales los procesos de servidumbre están asignados a la jurisdicción ordinaria de conformidad con el artículo 376 del Código General del Proceso,

e igualmente conoce de estas diligencias de acuerdo al numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, a criterio este estrado judicial, al estar claramente dispuesto que esta clase de actuaciones no guarda relación con los asuntos descritos como de conocimiento de esta jurisdicción, existiendo una controversia en este aspecto, resulta procedente acudir al artículo 15 del Código General del Proceso, que dispone la cláusula general o residual de competencia, que aduce que la jurisdicción civil conoce del asuntos que no estén atribuidos expresamente por ley a otra jurisdicción.

Se concluye entonces que esta jurisdicción no es la competente para conocer del asunto, correspondiéndole a la ordinaria, a través del Juzgado Civil Municipal de Sevilla, que fue la autoridad que remitió a este estrado judicial la presente diligencias por considerar que era de nuestra competencia.

.3 CONCLUSION. Corolario de lo anterior, considera este despacho judicial, que del fundamento normativo expuesto, se desprende que contrario a lo sostenido por el Juzgado Civil Municipal de Sevilla - Valle del Cauca, este asunto no es de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo por estar atribuida a la ordinaria, siendo procedente entonces, proponer el conflicto negativo de jurisdicciones al referido juzgado, y en consecuencia, remitir el proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que en virtud de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 256 de la Constitución Política, sea quien lo dirima.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Proponer el conflicto negativo de jurisdicciones entre el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cartago – Valle del Cauca y el Juzgado Civil Municipal de Sevilla – Valle del Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Remitir el presente proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos pertinentes de conformidad con el artículo 256 numeral 6 de la Constitución Política.
3. Infórmese de esta decisión al Juzgado Civil Municipal de Sevilla – Valle del Cauca, para lo que estime pertinente.
4. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ